DECRETO 2969 DE 2010

(agosto 6)

Diario Oficial No. 47.793 de 6 de agosto de 2010

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Por el cual se establece un procedimiento especial para el retiro voluntario de EPS-S de una entidad territorial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en especial, de los artículos 212, 215 y 216 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

ARTÍCULO 10. < Decaimiento por desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho > Cuando la EPS-S receptora a la que se refiere el numeral 1 del artículo 20 del Decreto 1024 de 2009, a la cual se hayan trasladado, cedido o asignado los afiliados de manera excepcional en virtud de las normas que regulan la operación del Régimen Subsidiado, manifieste en cualquier momento de la vigencia del contrato de aseguramiento la decisión de retiro de una entidad territorial, deberá dar aviso a la respectiva entidad y a la Superintendencia Nacional de Salud, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha en que deba hacerse efectivo el retiro, el cual deberá producirse en cualquier caso antes del próximo giro anticipado de la UPC-S.

El retiro en los términos del presente decreto no produce efectos frente a la autorización para operar en el respectivo departamento o región en la que se encuentre operando ni genera sanciones por este motivo.

Dentro del plazo previsto para el aviso, los afiliados ejercerán el derecho a la libre escogencia y traslado a otra EPS-S debidamente autorizadas para operar en la misma entidad territorial. Los afiliados deberán cumplir con el período mínimo de permanencia en la EPS-S a la que se trasladen.

La entidad territorial como responsable del aseguramiento de la población en su territorio, deberá organizar el proceso de traslado y garantizar el ejercicio a la libre escogencia por parte de los afiliados, para lo cual adoptará las medidas a que haya lugar, dentro de sus competencias constitucionales y legales, con el propósito de restablecer y garantizar la oferta aseguradora, entre esas medidas podrá convocar y permitir la inscripción de manera excepcional de otras EPS-S que no operen en su territorio.

La entidad territorial deberá liquidar con la EPS-S los contratos de aseguramiento para el Régimen Subsidiado que estuvieran vigentes o los que estuviesen sin liquidar, en los términos previstos en la Ley 1122 de 2007, contados a partir de la fecha en que se hizo efectivo el retiro. En la liquidación y en el pago de las obligaciones deberá priorizarse las atenciones de alto costo y lo contratado con la red pública hospitalaria.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2010-00547-00 de 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

En consecuencia, al ser derogado el Decreto 1024 de 2009, al cual se refería la norma acusada, por disposición expresa del Decreto 3045 de 2013, se desprende que desaparecieron tanto los fundamentos de hecho como el sustento normativo al cual aludía; por ende, ocurrió la pérdida de fuerza ejecutoria del acto, comúnmente conocida como decaimiento, figura frente a la cual la Sala ha dicho:(...)

Por las razones explicadas, la Sala observa que ocurrió la figura del decaimiento debido a que desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho frente a lo establecido en el artículo primero del Decreto 2969 de 2010, en virtud de la derogatoria del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 1024 de 2009 y la entrada en vigencia del Decreto 3045 de 2013. '

ARTÍCULO 20. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. En los casos previstos en el presente decreto en que una entidad territorial responsable de la operación del Régimen Subsidiado se quede sin oferta aseguradora, la Superintendencia Nacional de Salud deberá indagar por las causas que dieron lugar a esta situación y aplicar las sanciones necesarias en caso de la presencia de irregularidades.
Notas del Editor
Este artículo esta ligado al artículo 1, el cual desaparece del ordenamiento por decaimiento, 'al ser derogado el Decreto 1024 de 2009'.
ARTÍCULO 30. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2010.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro de la Protección Social,
DIEGO PALACIO BETANCOURT.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.
Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA n.d. Última actualización: 30 de agosto de 2024 - (Diario Oficial No. 52.847 - 13 de agosto de 2024)

